

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia	año	50	ptas
Los demás:	trimestre	15	semestre	30
Extranjero:		22'50		45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscribirán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea 2 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante; siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 diciembre 1929.)

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO aprobando los Estatutos, que se publican, de la Asociación oficial "Los Exploradores de España".

Núm. 2.489.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de conformidad con los informes de los Ministros de Ejército y de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en aprobar los Estatutos de la Asociación oficial "Los Exploradores de España", que a continuación se insertan, en sustitución de los aprobados por Mi Decreto de 9 de noviembre de 1922.

Dado en Palacio a veintitrés de noviembre de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

INSTITUTO NACIONAL DE LOS EXPLORADORES DE ESPAÑA

Estatutos.

TITULO PRIMERO

Capítulo Primero.

Carácter y objeto de la Institución.

Artículo 1.º La Asociación denominada de Los Exploradores de España (boyscouts españoles), declarada nacional por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 26 de febrero de 1920, tiene por objeto la creación y sostenimiento de agrupaciones de Exploradores (boyscouts) en la Nación española y sus posesiones, colonias y protectorado, a fin de desarrollar en la juventud el amor a Dios y a la Patria, el respeto al Jefe del Estado y a las Leyes de la Nación, el culto al honor, el sentimiento del deber y de la responsabilidad, el auxilio al prójimo, la iniciativa, la disciplina, la solidaridad, el civismo, el vigor y la energía física; y contribuir, mediante una labor constante de educación integral, al mejoramiento moral, intelectual y corporativo de los jóvenes inscritos en dichas agrupaciones, aplicando, para cumplir estos fines, los principios, métodos y procedimientos propios del escultismo universal, creado por Sir Robert Baden Powell, con las adaptaciones ya introducidas y las que exija el carácter nacional español, según sus diversas regiones, que no desnaturalicen la obra del fundador.

Dicha Asociación es de carácter civil sometida a las leyes del Reino.

CAPITULO II

Consejo Nacional.

Artículo 2.º Al frente de la Asociación, y teniendo la plena personalidad y representación de la misma, habrá un Consejo Nacional con residencia en Madrid, constituido por un Presidente, dos Vicepresidentes, el Secretario, el Vicesecretario, el Tesorero, el Vicetesorero, el Interventor, el Viceinterventor, el Comisario general con su suplente, quince Vocales, los Delegados provinciales y los Representantes de los Ministerios del Ejército, Gobernación e Instrucción pública. Estos tres últimos se nombrarán por sus respectivos Ministerios. Los Delegados provinciales serán elegidos por los Consejos locales establecidos en cada provincia, colonias, posesiones o protectorado y sus respectivos socios protectores; los restantes se nombrarán de Real orden por el Presidente del Consejo de Ministros, a propuesta del Consejo Nacional en pleno, a excepción del suplente del Comisario general, que se nombrará como expresa el artículo 3.º

Los elegidos o nombrados para estos cargos los desempeñarán por tiempo indefinido, cesando tan sólo por renuncia, incapacidad o muerte del interesado, dejar de asistir personalmente, sin causa justificada, a las sesiones del Consejo durante dos años consecutivos o sustituirlo por otro las Autoridades o agrupaciones que tienen derecho a nombrarlo, elegirlo o proponerlo.

Artículo 3.º Al Presidente sustituirán en sus funciones, por su orden, los Vicepresidentes; al Secretario, el Vicesecretario; al Tesorero, el Vicetesorero; al Interventor, el Viceinterventor, y al Comisario general, un Jefe de Tropa o un Vocal del Consejo que el mismo Comisario nombra, y si no lo hiciere, el que designe el Consejo.

Artículo 4.º El Consejo en Pleno celebrará las reuniones ordinarias que señale el Reglamento y las extraordinarias que convoque el Presidente o a petición de seis miembros del Consejo. Los Consejeros que no residan en Madrid, o viviendo en él estén ausente o enfermos, podrán enviar por escrito su opinión sobre los asuntos que hayan de tratarse.

Artículo 5.º Todas las facultades del Consejo, a excepción de la propuesta de personas que han desempeñado cargos del mismo, aprobación de cuentas, presupuestos y distribución de las subvenciones que reciba, las ejercerá por delegación y "ad referéndum", una Comisión Ejecutiva, compuesta del Presidente, Comisario general, y dos Vocales nombrados por el Consejo en Pleno debiendo ser sustituidos los cinco primeros por sus suplentes respectivos, y los dos Vocales por otros dos, que habrán sido designados por el Consejo en Pleno.

Artículo 6.º Al Comisario Nacional corresponderá, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 26 de febrero de 1920, la organización, dirección y fomento de la Asociación en todo el territorio nacional, posesiones, colonias y protectorado; marcar las orientaciones escultistas para mejor cumplimiento de los fines de la Aso-

ciación; proteger, defender y representar a todos los organismos de la misma en la forma que estos Estatutos determinan.

El Comisario general, directamente o valiéndose de los Delegados provinciales o de especiales que dicho Comisario, bajo su exclusiva responsabilidad, podrá enviar adonde lo crea necesario, organizar, impulsará, orientará e inspeccionará a las tropas, cuidando muy especialmente de que la instrucción y educación de éstas se ajusten a los fines sociales, reclamando el apoyo de la Presidencia y del Consejo en Pleno cuando le sea preciso para el desempeño de sus funciones. Consignará en una Memoria anual, que deberá presentar al Consejo, las tropas que existan, sus altas y bajas, número de exploradores y la labor de las mismas y de la Comisaría. También llevará el registro oficial de los exploradores y personal instructor, y nombrará a los Jefes de la tropa e instructores, a propuesta de los respectivos Consejos locales. Tendrá a sus órdenes el personal auxiliar que necesite.

Artículo 7.º El Presidente representará a la Asociación en todos los actos oficiales y ante toda clase de Autoridades, y ejecutará los acuerdos del Consejo y Comisión Ejecutiva, con derecho a poner su voto a los de ésta, dando cuenta al Pleno del Consejo en el término de quince días, para lo cual convocará sesión extraordinaria, haciendo constar en la convocatoria el acuerdo suspenso y las razones de su voto.

El Tesorero custodiará los fondos del Consejo, cobrará las subvenciones oficiales que pertenezcan a la Asociación en general, pagará los gastos incluidos en el presupuesto del Consejo o que el mismo acuerde, siempre por orden de la Presidencia, y presentará al Consejo un balance semestral y otro anual, sometiéndolo a la aprobación de dicho Consejo, y publicándose en "El Explorador".

El Interventor anotará todas las partidas de ingresos y gastos del Consejo, autorizará con su firma los libramientos y cargaremos si se ajustan al presupuesto o acuerdos del Consejo. Si se negase a firmarlos, se llevará el asunto al Consejo en Pleno, que podrá acordar lo que estime procedente, sustituyéndose en este caso la obligación y responsabilidad del Interventor por la del Consejo.

El Secretario será Jefe de las Oficinas del Consejo, levantará actas de las sesiones de este y de la Comisión Ejecutiva, citando para las mismas por orden del Presidente, abrirá la correspondencia oficial dirigirá al Presidente y someterá a la firma de este los documentos que le corresponda autorizar, llevando el registro de los Consejos locales y socios protectores, y desempeñará todas las demás funciones propias de su cargo y que en el Reglamento orgánico se consignan.

TITULO II

CAPITULO PRIMERO

Consejos locales.

Artículo 8.º Los Consejos locales tendrán un minimum de cargos de Presidente, Tesorero y Secretario agregándose un Vocal por cada 50 so-

cios protectores y otro por igual número de Exploradores, sin que el total de Vocales pueda exceder de 20. Formarán también parte del Consejo local, con voz y voto, los Representantes de los Ministerios de la Gobernación, Ejército e Instrucción pública; el Jefe de Tropa y los Introdutores. Todos sus miembros, menos el personal instructor, se elegirán por el Consejo y socios protectores, y su duración y funciones son semejantes a las del Consejo Nacional, equivaliendo el cargo de Jefe de Tropa al de Comisario general sustituido por un Instructor. La Comisión ejecutiva no existirá cuando el número de miembros del Consejo no pase de 25.

Artículo 9.º Al constituirse o reconstituirse un Consejo local donde no existan Instructores ni socios protectores, se nombrarán provisionalmente por los Círculos culturales, Maestros, Clero, Colegios de Abogados y de Médicos, Universidades, Institutos, Cámaras de Comercio y Agrícolas, Sociedades Económicas, unidades militares y demás agrupaciones de carácter social, económico, religioso, instructivo o militar, mediante requerimiento del Consejo Nacional o de entidad o persona autorizada por él. Si se trata de un pueblo pequeño donde no existan estas entidades, se encargará la organización de los exploradores a una Junta, compuesta, al menos, por el Maestro, el Médico, el Sacerdote y el Comandante del puesto de la Guardia civil.

Artículo 10. Estas Juntas provinciales, como los Consejos definitivos, se aprobarán por el Consejo Nacional y recibirán de éste las orientaciones para todo lo referente a su organización y vida social. Las normas escultistas las recibirán del Comisario general.

Artículo 11. Los Consejos locales y sus Tropas de Exploradores organizarán enseñanzas, propaganda, conferencias, prácticas, excursiones y Campamentos, y cuanto cabe dentro del Escultismo, con completa autonomía, siempre que no infrinjan las normas establecidas en estos Estatutos.

El Consejo Nacional, en la parte administrativa, y el Comisario general, en nombre del Consejo, en la escultistas, inspeccionarán las funciones de dichos Consejos y Tropas, corrigiendo las faltas que cometan.

Pueden, asimismo, establecer dichos Consejos y Tropas sus respectivos Reglamentos de régimen interior, agruparse y confederarse con otros Consejos y Tropas.

Los Consejos enviarán anualmente al Nacional, Memoria detallada de su gestión administrativa, cuentas y presupuestos, así como el alta y baja de socios protectores; y al Comisario general, detalle de la labor escultista y relación personal de altas y bajas de los Exploradores.

CAPITULO II

Jefes de Tropa e Instructores.

Artículo 12. Se propondrán por los Consejos locales a la Comisaría general, para Jefes de Tropa e Instructores de Exploradores, a personas aptas que ofrezcan su cooperación, prefiriendo a los antiguos Exploradores que hayan practicado el escultismo activamente, sin interrupción y con

provechamiento, hasta la edad de veintiún años.

A este personal técnico concederá la Asociación los convenientes prestigios, ventajas y consideraciones de orden moral, y procurará recabar del Estado otras concesiones, especialmente en favor de los que son funcionarios públicos.

Artículo 13. En determinadas ocasiones, si los medios de que disponga la Asociación lo permiten y el Consejo Nacional o los locales la consideran conveniente, podrán indemnizar a dicho personal instructor de los gastos de uniformes, viajes oficiales alimentación en los actos escultistas, asistencia a Campamentos, Congresos, "Jamborees" y otras reuniones internacionales de Escultismo.

Artículo 14. El cargo de Jefe de Tropa, como el de Instructor, es renunciable, y, además, se perderá por abandono del servicio, no ajustarse a la educación escultista de la institución, malos tratos a los Exploradores u otro grave motivo debidamente acreditado a juicio de su respectivo Consejo, el que por acuerdo, al menos, de dos terceras partes de sus miembros, propondrá la baja a la Comisaría general.

CAPITULO III

Exploradores.

Artículo 15. Las Tropas de Exploradores se compondrán de Lobatos, Aspirantes, Exploradores y Robers. El Reglamento orgánico determinará la edad y demás condiciones que han de reunir, sus grados, cargos, títulos y diplomas, y cuantas obligaciones y derechos les correspondan.

Artículo 16. A cada explorador se abrirá en cada tropa un historial, a partir de la fecha de su ingreso como lobato o aspirante, donde constarán todos sus antecedentes, grados, cargos, diplomas, recompensas y demás datos para conocer con exactitud su situación dentro de cada tropa.

Artículo 17. Las cuotas que satisfagan los exploradores ingresarán en el fondo de patrulla, acordando la misma su aplicación, que necesariamente ha de ser para cumplimiento de sus fines escultistas.

Artículo 18. Todo lo referente a organización y funcionamiento de las tropas constará en el Reglamento orgánico.

Artículo 19. El Consejo Nacional y los Consejos locales procurarán obtener las mayores ventajas morales, intelectuales y materiales para los exploradores y los protegerán y ayudarán en todo tiempo.

Artículo 20. Cada Consejo conservará relación de las profesiones, cargos, títulos y méritos de todos los exploradores que pertenezcan y hayan pertenecido al mismo, presentándolo como timbre de honor y resultado de la educación escultista, y lo comunicará al Consejo Nacional por medio de la Comisaría general para que éste forme sus relaciones totales, que hará públicas.

CAPITULO IV

Socios protectores.

Artículo 21. Serán socios protectores las personas que contribuyan con una cantidad mensual

voluntaria al sostenimiento de su Consejo y tropa. El minimum de la cuota será fijada por el Consejo respectivo.

Dichos socios tendrán los derechos de elección de cargos que se les reconocen en estos Estatutos y los de asistir, con preferencia a los que no lo sean, a festivales y otros actos y prácticas escultistas.

TITULO III

CAPITULO PRIMERO

Recursos económicos

Artículo 22. La subvención anual que la Asociación recibe del Estado la administrará el Consejo Nacional, atendiendo con ella a sus gastos y a los auxilios o subvenciones que su cuantía permita para los Consejos locales y tropas de exploradores existentes en España, haciéndose la oportuna distribución en el presupuesto anual que al empezar cada ejercicio deberá aprobar el Consejo en pleno y que se insertará en la revista "El Explorador".

Artículo 23. La distribución de lo asignado a los Consejos y tropas de provincias se hará por el Consejo Nacional, a propuesta de la Comisaría general, teniendo en cuenta la antigüedad, labor y contingente de las tropas y la importancia de los campamentos que celebre.

Artículo 24. Lo mismo la tropa de Madrid que las de provincias, representadas por una Junta administradora que la formarán su Jefe de tropa, cuatro instructores y dos socios protectores que sean padres de exploradores, invertirán libremente las cantidades que perciban de la subvención del Estado, cobrando además, y aplicando libremente, toda clase de ingresos procedentes de subvenciones locales o provinciales, particulares u eventuales oficiales; donativos de cualquier procedencia, eventuales o periódicos; cuotas de socios protectores, producto de festivales u otros actos que organicen, beneficios de trabajo o industria de las mismas tropas o sus organismos, legados, donaciones y, en general, cualquiera otra fuente de ingresos, debiendo atender con todo ello a sus necesidades de domicilio, personal, material, campamentos, excursiones, viajes, publicaciones, mobiliario, premios y, en general, a cuantos gastos sean necesarios para la instrucción, organización, educación y sostenimiento en la forma que determinen sus Reglamentos de régimen interior y bajo la inspección de la Comisaría general.

TITULO IV

CAPITULO PRIMERO

Periódico.

Artículo 25. El Consejo Nacional editará la revista mensual "El Explorador", que no sólo servirá de boletín oficial, sino también de vínculo entre todos los organismos de la institución, y para difundir la doctrina escultista, prestar acogida a las aspiraciones e iniciativas de los aso-

ciados y dar a conocer la labor de éstos, especialmente de las tropas. Para la confección y régimen de esta revista, que será órgano de la Asociación el Consejo nombrará el cuerpo de redacción y administración.

Artículo 26. Los Consejos y tropas locales, y también las patrullas, podrán publicar periódicos escultistas, pero siguiendo en todo caso las orientaciones de la Comisaría general.

CAPITULO II

Modificación de Estatutos.

Artículo 27. Cualquier reforma posterior de estos Estatutos se redactará por el Consejo Nacional, por iniciativa propia o a propuesta de algún Consejo local, sometiénndola después a la aprobación del Gobierno.

Artículo transitorio.

Los Consejos locales que existan en la actualidad seguirán funcionando con sujeción a lo preceptuado en estos Estatutos.

Madrid, 23 de noviembre de 1929.—Aprobado por S. M.—Miguel Primo de Rivera.

("Gaceta" 24 noviembre 1929.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL DECRETO-LEY disponiendo sean de aplicación las normas que se insertan para los contratos de arrendamiento de fincas rústicas que en lo sucesivo se celebren.

EXPOSICION

Señor: No podía el Gobierno de V. M. desatender una petición que desde hace muchos años viene siendo formulada reiteradamente ante los Poderes públicos: la reforma de los preceptos legales reguladores de los contratos de arrendamiento de fincas rústicas. Propietarios y arrendatarios no tuvieron hasta ahora otro campo de acción que los artículos del Código civil, cuya rigidez, en muchos casos, impedía el acercamiento de las partes contratantes y dificultaba la mutua inteligencia.

El sentido social que hoy impera en las legislaciones no podía estar ausente de la española en materia de arrendamiento de fincas rústicas, y menos teniendo en cuenta que, en otras modalidades de contratos, aquel sentido social, hermanado con los principios de justicia, ha recibido plena consagración.

Sin embargo, una reforma de tal trascendencia, que afecta a una parte muy considerable de la población agraria española, no podrá acometerse sin roderla de toda clase de asesoramientos. Por ello, el Ministro de Trabajo y Previsión abrió una información amplísima a la que concurrieron organismos representativos y personalidades muy destacadas en el movimiento agrario nacional, que con sus opiniones valiosas facilitaron extraordinariamente la misión del Ministerio. La disuelta Junta Central de Acción Social Agraria emitió sobre el caso luminoso informe, después

dad de 75 pesetas para los gastos de las oposiciones.

6.^a Los ejercicios teóricos de estas oposiciones se realizarán con arreglo a los temas detallados en el Cuestionario que se inserta a continuación de esta Real orden, aprobado por la Dirección general de Bellas Artes.

7.^a La Dirección general de Bellas Artes queda autorizada para fijar el día en que habrán de dar comienzo los ejercicios de estas oposiciones, que no podrá ser antes de que hayan transcurrido tres meses desde la fecha de la publicación de esta convocatoria en la "Gaceta de Madrid".

8.^a El Tribunal que ha de juzgar estas oposiciones quedará constituido en la siguiente forma: Presidente, D. Francisco Rodríguez Marín, como Jefe Superior del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Vocales: D. Jerónimo López de Ayala, Conde de Cedillo, y suplente, D. Julio Puyol y Alonso, como Académicos numerarios de la Real Academia de la Historia.

D. Francisco Javier Sánchez Cantón y suplente, D. José Ramón Mélida, como Académicos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

D. Emilio Ruiz Cañabate y suplente, D. Joaquín González y Fernández, como Inspectores del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

D. Vicente Castañeda y Alcover y suplente, don Alvaro Gil Albacete, como Vocales de la Junta Facultativa del Cuerpo.

D. Manuel Gómez Moreno, y suplente, don Agustín Millares, como Catedráticos numerarios de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central; y

D. Francisco Álvarez Osorio, Jefe del Cuerpo Facultativo, que actuará de Secretario y tendrá como suplente a D. Ricardo Aguirre y Martínez Valdivielso, también Jefe del Cuerpo Facultativo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de noviembre de 1929. Callejo.

Señor Director general de Bellas Artes.

Cuestionario de temas para el ejercicio teórico de las oposiciones al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

ARCHIVOS

Tema 1.^o Concepto de Paleografía.—Su división.—Su importancia.—Historia de la Paleografía en España.—Principales obras nacionales y extranjeras sobre esta materia.

2.^o Escritura romana.—Letra capital, uncial, minúscula y cursiva.—Sus caracteres respectivos. Principales códices escritos en estas letras.

3.^o Origen de las escrituras usadas en los países occidentales de Europa después de la caída del Imperio romano.—Soluciones diversas que proponen los autores sobre esta materia.

4.^o Escritura ulfilana.—Epoca de su introducción en España y causa de su desaparición.—Códices en que se conserva.—Escritura visigoda. Tiempos en que se empleó en España.—Códices

y diplomas más notables escritos en esta letra que se conservan en nuestros archivos y Biblioteca.

5.^o Letra francesa.—Juicio acerca de las causas de su introducción y propagación en los antiguos Reinos de España.—Letra de privilegios. Letra de albalaes.—Sus caracteres diferenciales. Noticia de los códices y colecciones diplomáticas más importantes escritos en esta letra.

6.^o Letra cortesana.—Sus caracteres.—Letra procesal.—Sus transformaciones.—Letras itálica, alemana y de juros.—Causas de la decadencia progresiva de la escritura en los siglos XV, XVI y XVII.

7.^o Criptografía.—Antigüedad del uso de la cifra.—Alfabetos cifrados de los siglos X, XI y XII.—Caracteres distintivos de la cifra en los siglos XV, XVI y XVII.—Trabajos publicados por autores españoles sobre esta materia.

8.^o Braquigrafía.—Reseña histórica del uso de las abreviaturas por sigla, apócope y por síncope.—Letras sobrepuestas y monográficas.—Signos especiales de apreciación.—Letras numerales.

9.^o La ortografía en los códices y documentos de la Edad Media.—Importancia de sus estudios. Signos de puntuación y corrección.—Acentos. Notación musical.

10. Concepto de la diplomática.—Fuentes de conocimiento.—Reseña y juicio acerca de las principales obras diplomáticas españolas y extranjeras.—Ejemplos de documentos españoles cuya falsedad se haya demostrado mediante la crítica diplomática.

11. Nomenclatura diplomática.—Nombres genéricos de los documentos Reales, según el Código de las Partidas y variaciones introducidas en tiempo de los Reyes Católicos.—Nombres de los documentos particulares, según su diferente índole.—Nombres de los documentos eclesiásticos. Bulas, breves, "motus propii" y letras apostólicas.—Sus caracteres distintivos.

12. Códices diplomáticos.—Cartularios, tumbo, abeceros, bularios, cabreos y registros.—Descripción de los más importantes que existen en nuestros Archivos.—Noticia de los cartularios que han sido publicados en España.

13. Materias empleadas en la escritura.—Tablas arcillosas, encerradas y ceruseadas.—Papiro. Pergamino.—Papel.—Instrumentos gráficos: Tintas.

14. Filigranas o marcas de fábricas.—Utilidad de su estudio.—Clasificaciones adoptadas.—Noticia crítica de las principales obras nacionales y extranjeras que tratan de esta materia.

15. Palimpsestos.—Reglas para conocer su existencia.—Medios empleados para su restauración.—Noticia de los más notables palimpsestos españoles y extranjeros e indicación de los establecimientos en que se encuentran.

16. Forma de los documentos.—El volumen o rollo.—El códice y el cuaderno.—La carga partida.—Opistografía.

17. Signaturas o rúbricas.—Importancia de su estudio para la crítica diplomática.—Su clasificación.—Su relación con la Heráldica.—Historia descriptiva del signo rodado desde Fernando II hasta los Reyes Católicos.

18. Autógrafos.—Utilidad de estas colecciones.—Reglas para su clasificación.—Principales

colecciones de autógrafos nacionales y extranjeros.

19. Cláusulas documentales.—Su clasificación según los principales autores de Diplomática. Su vocación.—Crismón.—Su historia descriptiva. Preámbulo.—Notificación.—Salutación.—Formas diversas de estas cláusulas en los documentos de los antiguos Reinos de España.

20. Cláusulas personales.—Teoría y formación de los nombres y apellidos.—Títulos aplicados a los hijos de los Reyes (Príncipe de Asturias, Duque y Príncipe de Gerona, Príncipe de Viana). Títulos de honor y dignidad y otros tratamientos empleados en los documentos de la Edad Media. Principales obras que versan sobre esta materia.

21. Cláusulas relativas a la espontaneidad de los actos y a la capacidad de los otorgantes. Cláusulas expresivas de motivos.—De transmisión de dominio.—Conminatorias y penales.—De solemnidades documentales.—Citas de Leyes.—Formas diversas de estas cláusulas en los diplomas antiguos Reinos de España.

22. Fechas empleadas en los documentos. Fechas de lugar, de tiempo y de sucesos.—Era vulgar y de la Egira.—Su reducción a la Era Cristiana.—Era gregoriana.—Diferencia que introdujo en el cómputo.—Cielos.—Indicción.—Letra dominical.—Aureo número.—Epacta.—Fechas de día y de semana.—Calendación romana.—Ferias: su antigüedad y uso.—Fechas de hora según los romanos.

23. Suscripciones documentales.—Sus clases. De otorgantes, confirmantes, testigos y Notarios. Formas diversas de redacción de estas cláusulas en los diplomas de los antiguos Reinos de España.

24. Sigilografía.—Su importancia con relación a la Diplomática.—Sistemas seguidos en la clasificación de los sellos.—Principales obras de sigilografía nacionales y extranjeras.

25. Sellos reales pendientes de cera y plomo y sellos reales de plata.—Época de su aparición en los documentos de los antiguos Reinos de León, Castilla, Navarra y Aragón.—Variedades y descripción de los principales tipos de Sello Real en cada uno de dichos Reinos.

26. Sellos pontífices.—Sellos de Cardenales, Obispos, Abades, Priors y clérigos.—Sellos de iglesias, Catedrales y Colegiales y de Monasterios.—Descripción de los más importantes.—Sellos eclesiásticos pendientes de plata más antiguos de la iglesia española.

27. Caracteres distintivos de los sellos españoles de Reinas, Infantes, Infanzones y Ricoshom-Edad Media.—Sellos de Comunidades, Ordenes militares y Conceptos de los antiguos Reinos de España.—Descripción de los más importantes. Contrasellos: sus clases.

28. Epigrafía sigilográfica.—Alfabetos empleados en ella.—Leyenda de los sellos y forma de redacción.—Datos que deben tenerse en cuenta para clasificar un sello sin leyenda. clasificar un sello sin leyenda.

29. Cancilleres de los antiguos Reinos de España.—Su importancia y prerrogativas.—Los Cancilleres según el Código de las Partidas. Cancilleres de la Poridad.

30. Latín vulgar y bajo latín.—Caracteres generales de uno y otro en la fonética, morfología, syntaxis y vocabulario.—Bibliografía.

31. Rasgos más salientes de la latinidad usada en España por los autores medievales y en los diplomas.—Noticia crítica de las obras que tratan de esta materia.

32. Extensión geográfica de la Lengua castellana.—Cuándo empieza a usarse en los diplomas.—Primeros monumentos literarios escritos en castellano.

33. Extensión geográfica del dialecto leonés. Caracteres en que se distingue del castellano y del aragonés.—Su uso en los diplomas.—Principales monumentos literarios de este dialecto.

34. Extensión geográfica del dialecto aragonés y navarro.—Caracteres que le distinguen del castellano y del leonés.—Su uso en los diplomas y en los primeros años de la introducción de la Imprenta.—Principales monumentos literarios del dialecto aragonés.

35. Extensión geográfica del valenciano y del catalán.—Caracteres que los distinguen del provenzal y del gascón.—Confusiones cometidas en las bibliografías por desconocer estos caracteres. Cuándo empiezan el catalán y el valenciano a usarse en los diplomas.—Principales monumentos literarios.

36. Extensión geográfica del gallego y el portugués.—En qué se distinguen entre sí en el período medieval y en el moderno.—Confusiones cometidas en las bibliografías por desconocer esta distinción.—Uso del gallego y del portugués en los diplomas.—Primeros monumentos literarios de estos idiomas.

37. Concepto de la Archivología.—Su importancia.—Antigüedad de los Archivos.—Su historia hasta los tiempos modernos.—Puntos que comprende el estudio de la Archivología.—Bibliografía.

38. Diferentes sistemas de clasificación de los Archivos.—Reglas para hacer una acertada clasificación en los Archivos históricos.—Idem idem en los administrativos.

39. Catalogación de los Archivos.—Índice matriz o principal de un Archivo.—Índices auxiliares. Inventarios, repertorios y registros.—Forma en que deben redactarse.

40. Reseña histórico-descriptiva del Archivo Histórico Nacional.—Cuadros de clasificación de sus fondos.

41. Reseña histórico-descriptiva del Archivo general de Simancas.—Cuadro de clasificación de sus fondos.

42. Reseña histórico-descriptiva del Archivo general de Alcalá de Henares.—Cuadro de clasificación de sus fondos.

43. Reseña histórico-descriptiva del Archivo general de Indias.—Cuadro de clasificación de sus fondos.

44. Reseña histórico-descriptiva del Archivo de la Corona de Aragón.—Cuadro de clasificación de sus fondos.

45. Reseña histórico-descriptiva del Archivo general del Reino de Valencia.—Cuadro de clasificación de sus fondos.

46. Reseña histórico-descriptiva del Archivo general de Galicia.—Cuadro de clasificación de sus fondos.

47. Reseña histórico-descriptiva del Archivo general de Mallorca.—Cuadro de clasificación de sus fondos.

48. De los Archivos de las Delegaciones de

Hacienda.—Idea general de los fondos que contienen.—Cuadro de su clasificación.

49. Archivos universitarios.—Cuadro de clasificación de sus fondos.—Descripción de los Archivos de las Universidades de Alcalá de Henares y Salamanca.

50. Archivos de las Chancillerías de Valladolid y Granada.—Importancia de sus fondos.

51. Archivos de la Presidencia del Consejo de Ministros y de los Ministerios de Hacienda y Gobernación.—Cuadro de clasificación de sus fondos.

52. Archivos de los Ministerios de Estado y Gracia y Justicia.—Cuadro de clasificación de sus fondos.

53. Archivos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, del de Fomento y del Consejo de Estado.—Cuadro de clasificación de sus fondos.

54. Archivo de las Ordenes Militares.—Su importancia.—Fondos de esta procedencia que pasaron al Histórico Nacional.

55. Archivos catedrales.—Enumeración de los más importantes.—Sistemas de clasificación seguidos en los mismos y el adoptado en el de Valencia.

56. Cámara de Comptos de Navarra.—Su origen y organización.—Importancia de sus fondos e indicación de dónde se encuentran actualmente.

57. Archivos notariales y estado de conservación y catalogación de muchos de ellos.—Archivos de las Audiencias territoriales.—Importancia de sus fondos.

58. Archivos provinciales y municipales.—Archivos de la Casa Real.—Archivo de la bailía de Cataluña.—Principales Archivos particulares de las Casas de los nobles españoles.—Idea general de los fondos que contienen.

59. Reales Concejos y Cámaras de Castilla y Aragón.—Su organización y atribuciones.—Importancia y clasificación de los fondos de estas procedencias.

60. Del Tribunal de la Inquisición.—Su organización, competencia y procedimientos.—De la Sala de Alcaldes de Casa y Corte.—Su organización y atribuciones.—Importancia y clasificación de los fondos de estas procedencias.

BIBLIOTECAS

Tema 1.º Las Bibliotecas del antiguo Egipto. Las Bibliotecas de Caldea y Asiria, especialmente las de Nínive.—Datos acerca de los libros y bibliotecas de los hebreos, fenicios y cartagineses.

2.º El libro entre los griegos.—Noticia de las principales bibliotecas griegas anteriores a la fundación de la de Alejandría, y principalmente de la de Atenas.

3.º Los libros griegos en los Reinos helénicos orientales.—Las Bibliotecas de Alejandría y Pérgamo.—Bibliotecarios célebres de Grecia.

4.º Las Bibliotecas romanas.—Bibliotecas anteriores al siglo de Augusto.—Epoca imperial. Las Bibliotecas de Pompeya y Herculano.—Amanuenses-libreros y encuadernadores entre los romanos.

5.º Los apócrifos en los primeros siglos del Cristianismo.—Importancia de su estudio.—Clasificación de los libros apócrifos y noticia de los que alcanzaron mayor crédito.

6.º Bibliotecas de España durante la Monarquía visigoda.—Destrucción de los libros arriaricos en tiempos de Recaredo.—La Escuela de Sevilla en su relación con las Bibliotecas visigodas.

7.º El libro entre los musulmanes españoles. Las Bibliotecas mahometanas españolas durante la Edad Media.

8.º Empleo del pergamino en los libros durante los siglos medios.—El papel: su origen y su importancia en Europa.—Su historia en la Edad Media.

9.º Las Bibliotecas de los Monasterios españoles durante la Edad Media, en los Reinos de Asturias, Galicia, León, Castilla, Aragón y Cataluña.

10. La Biblioteca Nacional de Madrid.—Su historia y su descripción.—Reseña de sus Secciones y noticia de los fondos más importantes que contienen.

11. Bibliotecas universitarias.—Historia y descripción de las de Madrid, Salamanca, Valladolid, Granada y Oviedo.—Idem de la provincia de Cáceres.

12. Bibliotecas universitarias.—Historia y descripción de las de Valencia, Barcelona, Sevilla, Zaragoza y Santiago.

13. Biblioteca particular de S. M.—Biblioteca del Real Monasterio de El Escorial.—Biblioteca Menéndez y Pelayo.—Historia y descripción de los fondos más notables de ellas.

14. Bibliotecas públicas en Italia.—Su historia.—Organización y servicio de las mismas.

15. Bibliotecas públicas en Francia.—Su historia.—Organización y servicio de las mismas.

16. Bibliotecas públicas en Inglaterra.—Su historia.—Organización y servicio de las mismas.

18. Bibliotecas públicas de los Estados Unidos de América del Norte.—Su historia.—Organización y servicio de las mismas.

19. Bibliotecas públicas más importantes de las Américas Central y del Sur.—Su organización.

20. Principales clasificaciones bibliográficas desde el punto de vista metódico.—Examen y crítica de la clasificación de Brunet y del sistema decimal de Melvil Dewey.

21. Repertorios bio-bibliográficos españoles. Bibliografías generales.

22. Repertorios bio-bibliográficos españoles. Bibliografías locales.—Aragón, Cataluña, Andalucía, Extremadura, Galicia, Castilla.

23. Repertorios bio-bibliográficos españoles. Bibliografías locales.—Valencia, Mallorca, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Navarra.

24. Repertorios bio-bibliográficos españoles. Bibliografías de la América española y de Filipinas.

25. España.—Bibliografías de Ciencias determinadas.—Filosofía.—Derecho.—Sociología.—Ciencias físico-matemáticas.—Ingeniería.—Ciencias naturales.—Química.—Medicina.—Farmacia y Veterinaria.—Ciencias militares.—Marina.

26. España.—Bibliografías de Ciencias determinadas.—Filología.—Literatura.—Pedagogía.—Geografía.—Historia.—Bellas Artes.—Arqueología.—Ciencias eclesiásticas.—Ordenes y Congregaciones religiosas.—Agustinos, Benedictinos, Bernardos, Carmelitas, Dominicos, Escolapios, Franciscanos, Jesuitas, Jerónimos, Mercedarios y Trinitarios.

27. España—Bibliografías especiales.—De libros raros y preciosos.—De incunables.—De libros manuscritos.—De revistas y periódicos.—Revistas bibliográficas.—Catálogos de Bibliotecas públicas y particulares.
28. Repertorios bio-bibliográficos. — Bibliografías generales y nacionales de Alemania, Austria, Bélgica, Inglaterra y Suecia.
29. Repertorios bio-bibliográficos. — Bibliografías generales y nacionales de Italia, Portugal y Estados Unidos de América.
30. Repertorios bio-bibliográficos. — Bibliografías de anónimos y seudónimos.
31. Invención de la Imprenta.—Las imprentas en Alemania durante el siglo XV.—Ciudades principales a que se extiende en el mismo siglo en Italia, Francia, Países bajos, Suiza, Polonia, Inglaterra, Dinamarca, Suecia y Rumania.
32. Introducción de la Imprenta en España y Portugal.—Noticia de las ciudades españolas y portuguesas que tuvieron imprenta en el siglo XV.—Impresos y libros de mayor celebridad del dicho siglo.
33. La Imprenta durante el siglo XVI en Italia, Francia, Países Bajos e Inglaterra.—Impresores más notables de cada una de estas naciones en ese tiempo.
34. Los libros en las imprentas españolas durante el siglo XVI.—Impresores y libreros de mayor importancia en esta época.
35. Las imprentas en España durante los siglos XVII y XVIII.—Noticia de los más importantes impresores que contribuyeron al desarrollo y fomento de las mismas.
36. La Imprenta en España durante el siglo XIX.—Principales impresores de este tiempo. Sus publicaciones más notables.
37. La miniatura en los códices en España durante la Edad Media.—Miniaturistas célebres españoles.—Noticias de los principales manuscritos iluminados que existen en nuestros Archivos y Bibliotecas.
38. Encuadernaciones.—Principales tipos usados durante la Edad Media.—El arte hispanomorisco.—Caracteres de las encuadernaciones españolas en los siglos XVI, XVII y XVIII.—Tecnismo de las encuadernaciones.
39. San Ambrosio, San Jerónimo y San Agustín.—Sus obras más importantes.—Orosio e Idacio como historiadores de la invasión de los bárbaros.—Obras históricas de San Isidoro, Juan de Biclara y San Julián.—Vida de Santos del período visigótico.—Ediciones principales de estos autores.
40. Esquilo, Sófoeles y Eurípides.—Examen de sus tragedias.—Luciano de Samosanta.—Examen de sus obras.
41. Historiadores griegos de la época ática. Herodoto, Tucídides y Jenofonte.—La Historia entre los griegos en las épocas alejandrina y romana.—Especial noticia de las obras de Polbio y Plutarco.—Ediciones españolas de este último historiador.
42. Virgilio: su vida y sus obras.—Horacio: su vida y sus obras.—Cicerón: su vida y clasificación de sus obras.
43. Principales historiadores latinos. — Julio César, Salustio, Tito Livio y Tácito.—Marcial. La vida y las obras de estos escritores.
44. El Poema del Cid.—Su carácter, asunto, forma y época.—Don Juan Manuel: su vida y sus obras.
45. El Arcipreste de Hita: su vida y sus obras. Don Pedro López de Ayala: sus obras.
46. Ausias March: su vida y sus obras.—Desclot y Muntaner: su vida y sus crónicas.
47. Noticia acerca de la Historia en nuestra literatura desde el reinado de Juan II hasta el de los Reyes Católicos, inclusive.
48. Historiadores primitivos de Indias.—Reseña de sus obras principales.
49. El Padre Juan de Mariana: su vida y sus obras.—Fray Luis de León: sus obras en prosa y verso.
50. Libros de caballería. — S u clasificación. Breve reseña crítica y bibliográfica de los principales que vieron la luz en España.
51. Cervantes: su vida y sus obras.—Estudio bibliográfico del "Quijote".
52. Reseña bibliográfica de las principales ediciones cervantinas.
53. Principales ediciones de las obras completas de Cervantes.—Su examen crítico y bibliográfico.
54. Lope de Vega.—Sus obras.—Principales ediciones de ellas.—Principales estudios modernos acerca de este escritor.
55. Calderón y su teatro.—Estudios de la crítica moderna acerca de Calderón.
56. Principales historiadores españoles del tiempo de los Austrias.
57. Quintana: su vida y sus obras.—Mayans y Siscar: su vida y sus obras.
58. Jovellanos: su vida y sus obras.—Compuat: su vida y sus obras.
59. La Novela en España y Portugal.—Orígenes peninsulares de este género literario y su desarrollo en los siglos XVI y XVII.
60. Noticia crítica de nuestros romanceros más importantes.—Principales antologías de poetas líricos españoles y su reseña bibliográfica.

(Continuará).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 8.579.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad.—Circular

De acuerdo con el informe favorable de la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad y a los efectos del art. 4.º del Reglamento aprobado por Real orden de 26 de junio de 1915, se autoriza la instalación de un Botiquín de urgencia en Trasobares.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que en el término de diez días puedan entablar reclamación los que se consideren perjudicados.

Zaragoza, 4 de diciembre de 1929.

El Gobernador civil,
Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 8.578.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Real orden de 4 de octubre de 1929, comunicada por el señor Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda, para su publicación en este «Boletín Oficial.»

«Vista la moción formulada por esa Oficialía Mayor, proponiendo se proceda a la destrucción de los documentos contenidos en los expedientes de los opositores que no han obtenido plaza en las oposiciones celebradas a partir del año 1903, previa publicación de un anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias y en la prensa periódica, dando un plazo para que los interesados o sus causahabientes, puedan retirar los documentos que les interesen.—Considerando que no existe razón alguna para que la Administración se constituya en depositaria de los documentos personales de los opositores que no han obtenido plaza, y que, por lo tanto, ningún interés puede haber en retenerlos, conservándolos por un plazo indefinido mientras al particular no se le ocurra o convenga retirarlos.—Considerando que, dada la frecuencia con que celebran las oposiciones pudiera ser que alguno de los interesados dejara de recoger los documentos que les afectan, no por simple dejación, sino más bien por abrigar el propósito de presentarse en las primeras que se anuncien, por cuyo motivo es natural que se señale un plazo a partir del cual se conserven los documentos que no hayan retirado los opositores, pareciendo prudencial el de diez años; Su Majestad el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias, pueda procederse a la destrucción de los documentos personales presentados por los interesados para tomar parte en las oposiciones celebradas en este Ministerio de Hacienda, conservando los que se refieran a las oposiciones verificadas en los diez últimos años.—De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 4 de octubre de 1929.—Calvo Sotelo.»

Núm. 8.576.

De interés para los Ayuntamientos de la provincia.

Anualidades concertadas para pago de atrasos de los Ayuntamientos con el Tesoro.

Estando próximo a terminarse el año económico de 1929, y siendo varios los Ayuntamientos que no han ingresado en el Tesoro el importe de la anualidad correspondiente al mismo, se recuerda a los que no lo hayan efectuado la

obligación que tienen de realizar dichos ingresos; advirtiéndoles que los que no lo verifiquen dentro del mes en curso, pasada dicha fecha se procederá a expedir las certificaciones de apremio y a lo dispuesto en el art. 6.º del R. D. de 12 de abril de 1924, con las posibles responsabilidades directas para los Alcaldes y Concejales de los respectivos Ayuntamientos.

Zaragoza, 4 de diciembre de 1929.—El Delegado de Hacienda Francisco Alamán.

SECCIÓN QUINTA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Secretaría general de Asuntos Exteriores.

Cancillería.

Anunciando haber sido depositado con fecha 9 de octubre último el Instrumento de ratificación, por parte del Gobierno de Grecia, del Convenio Internacional para la represión de la circulación y tráfico de publicaciones obscenas, firmado en Ginebra el 12 de septiembre de 1923.

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones comunica haber sido depositado, con fecha 9 de octubre último, el instrumento de ratificación por parte del Gobierno de Grecia del Convenio Internacional para la represión de la circulación y tráfico de publicaciones obscenas, firmado en Ginebra el 12 de septiembre de 1923.

Lo que se hace público para conocimiento general y con referencia a la «Gaceta» de 30 de septiembre de 1924 en que aparece el texto del referido Convenio, y, en último término, a la de 9 de noviembre de 1929.—El Secretario general, E. de Palacios.

(«Gaceta» 23 noviembre 1929).

Anunciando haber sido ratificado con fecha 12 de octubre último, por parte del Gobierno de Siam, el Convenio Internacional del Opio y su Protocolo, firmado en Ginebra el 19 de febrero de 1925.

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones comunica haber sido ratificado, con fecha 12 de octubre último, por parte del Gobierno de Siam, el Convenio Internacional del Opio y su Protocolo, firmado en Ginebra el 19 de febrero de 1925.

Lo que se hace público para conocimiento general y con referencia en último término, a la «Gaceta» de 7 de los corrientes. Madrid, 19 de noviembre de 1929.—El Secretario general, E. de Palacios.

(«Gaceta» 23 noviembre 1929).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Nombrando a don Salvador Giner Albert Interventor de fondos municipales de Carlet (Valencia).

No habiéndose hecho cargo de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Carlet (Valencia),

para la que en primer lugar fué nombrado por la Corporación, y perteneciente al concurso convocado por Orden de 5 de julio último ("Gaceta" del 9),

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 10 y 14 de la Orden mencionada, ha acordado designar a D. Salvador Giner Albert, Interventor de fondos municipales de Carlet (Valencia), habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación la lista de preferencia formada por la respectiva Corporación, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos, y de aquellos que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid, 21 de noviembre de 1929.—El Director general, P. A., Miguel Fernández Giménez.

("Gaceta" 23 noviembre 1929).

Núm. 8 580.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Nota-anuncio.

D. Juan Usandizaga, Ingeniero Director de la Sociedad Electro Metalúrgica del Ebro, C. A., ha presentado, en nombre de ésta, un proyecto de conducción de agua potable por medio de una tubería forzada, desde su Central número 1 a la Central número 2, situadas ambas en término municipal de Sástago.

La tubería de hierro fundido interesará solamente a terrenos de la Electro Metalúrgica y a la carretera de la de Cariñena a Escatrón a Bujaraloz, e irá alojada en una zanja; cruzará la carretera al salir de la Central número 1 y la seguirá luego en quinientos cuarenta y dos metros.

Se solicita la imposición de servidumbre sobre la carretera, y a los efectos del artículo 48 b del Reglamento de Policía y Conservación de carreteras de 29 de octubre de 1920, se publica esta Nota-anuncio para que, en el plazo de quince días, a contar de la fecha de este BOLETIN, puedan formular reclamaciones las personas o entidades interesadas, a cuyo efecto se exhibirá el proyecto en la Jefatura de Obras públicas, durante las horas hábiles de despacho.

Zaragoza, 3 de diciembre de 1929.—El Ingeniero Jefe, Luis M.^o Moreno.

Núm. 8.583.

SECCION PROVINCIAL DE POSITOS DE ZARAGOZA

Boquiñeni.

No habiendo tenido efecto la segunda subasta de las fincas del Pósito, el día 2 de enero próximo, a las diez horas y en el local Casa Consistorial y Sección provincial de Pósitos (plaza de Sas, núm. 4, tercero, Zaragoza), de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento

de Pósitos, tendrá lugar tercera subasta, bajo el pliego de condiciones publicado en el B. O. de la provincia, fecha 4 de octubre próximo pasado, con las rebajas que dispone el apartado 2.^o del artículo 60 del referido Reglamento.

Boquiñeni, 3 de diciembre de 1929.—El Alcalde, Pedro Matute.—V.^o B.^o—El Jefe de la Sección Lázaro Tabarés.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio próximo de 1929, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiendo que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne y contra la totalidad del reparto.

Número 8.533 Utebo

— 8.550 Moros

— 8.551 Añón

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Proyecto de presupuesto para 1930.

Número 8.528 Lecina

Presupuesto ordinario para 1930

Número 8.527 Samper del Salz

— 8.529 Villanueva de Huerva

— 8.534 Santa Cruz de Grío

— 8.539 Fabara

— 8.541 Viver de la Sierra

— 8.555 Luesia

— 8.557 Aladrón

— 8.559 Codos

— 8.560 Castejón de las Armas

— 8.564 Fayón

Repartimiento de rústica y pecuaría.

Número 8.530 Letux

Padrón de edificios y solares.

Número 8.530 Letux

Matricula industrial.

Número 8.530 Letux

Padrón de cédulas personales.

Oseja.

Número 8.561 La Vilueña

— 8.571 Lorbés

Transferencias de crédito.

Número 8.560 Castejón de las Armas

Repartimiento de plagas del campo.

Número 8.531	Nigüella
— 8.532	Munébrega
— 8.534	Santa Cruz de Grío
— 8.535	Illueca
— 8.536	Jarque
— 8.538	Mara
— 8.540	Tauste
— 8.541	Viver de la Sierra
— 8.562	Calatayud
— 8.566	Villalba de Perejil
— 8.568	Mesonos de Isuela

Azuara. N.º 8.565.

Propuesta por la Comisión municipal permanente la habitación y suplemento de un crédito de 6.881'46 pesetas con imputación a varios capítulos, artículos y conceptos del presupuesto ordinario del actual año, y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, para atender a los gastos que en la misma propuesta se consignan, se hace público en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento de la Hacienda municipal.

Azuara, 2 diciembre 1929.—El Alcalde, César Casamayor.

Bisimbre. N.º 8.593.

Desierta también por falta de licitadores la tercera subasta de venta de las fincas de este Pósito municipal, celebrada el día dos del actual, se anuncia una cuarta, que tendrá lugar el día dos del próximo mes de enero, a la misma hora, aceptándose cualquier ofrecimiento que no baje del 30 por 100 del tipo de la primera y con las mismas formalidades, según pliego de condiciones inserto en el B. O. de esta provincia correspondiente al día cuatro de septiembre último.

Bisimbre, a 4 de diciembre de 1929.—El Alcalde, Luis Sarría.

Calcena. N.º 8.597.

El día 22 del actual, a las once horas, tendrá lugar, en la Sala Consistorial, la subasta de pesas y medidas para el próximo año de 1930, bajo el tipo en alza de 500 pesetas, conforme a las condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaría, durante las horas de oficina.

De resultar desierta, se celebrará la segunda el día 29 del mismo mes y hora, bajo las condiciones de la anterior.

Calcena, 4 de diciembre de 1929.—El Secretario, Eustasio Ripa.—El Alcalde, Aurelio Modrego.

Gelsa. N.º 8.553.

Acordadas por la comisión permanente varias transferencias de crédito de unos a otros capítulos y artículos del presupuesto ordinario del presente ejercicio, para legalizar pagos por valor de 5.804'91 pesetas, se hallará expuesto al público el expediente de su referencia en la secretaría municipal, durante el plazo de quince días, a los efectos reglamentarios.

Gelsa, 3 de diciembre de 1929.—El Alcalde, Benigno García.

Gallur. N.º 8.556.

En esta secretaría se instruye expediente previo en solicitud de ingreso en la Orden civil de Beneficencia del niño José Díaz Yoldy, de trece años de edad, hijo de Saturnino y de Juana, por haber salvado la vida a Antonio Martínez Casado y Victoriano Martínez Pasamar, de ocho y diez años respectivamente de edad, quienes el día cinco de julio de mil novecientos veintiocho, hallándose bañando en las aguas del río Ebro, en la partida llamada Puente del ferrocarril de Sádaba a Gallur, hubieren perecidos ahogados de no haberse arrojado al agua, vestido, calzado y despreciando su propia vida el niño José Díaz Yoldy.

Lo que se hace público por medio del precedente anuncio al objeto de oír cuantas manifestaciones crean hacer los interesados o reparos.

Gallur, a tres de diciembre de mil novecientos veintinueve.—El Alcalde, Gregorio Langa. El Secretario habilitado, Manuel Francisco Lostao.

Jarque. N.º 8.570.

D. Gregorio Muñoz Ruiz, Alcalde constitucional de la villa de Jarque;

Hago saber: Que para atender al pago de comisiones del Ayuntamiento, casa habitación de la señora Maestra, y funciones y festejos, la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario del mismo, para el corriente ejercicio económico, se verifique la transferencia siguiente:

Del capítulo 3.º, artículo 2.º, al capítulo 2.º, artículo 1.º, 125 pesetas.

Del capítulo 5.º, artículo 2.º, al capítulo 2.º, artículo 1.º, 175 pesetas.

Del capítulo 5.º, artículo 2.º, al capítulo 10, artículo 1.º, 166 pesetas.

Del capítulo 5.º, artículo 2.º, al capítulo 13, artículo 3.º, 59 pesetas.

Del capítulo 7.º, artículo 9.º, al capítulo 13, artículo 3.º, 182 pesetas.

Y en cumplimiento del artículo 12 del reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquélla puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Jarque, a 2 de diciembre de 1929.—El Alcalde, Gregorio Muñoz.

La Almunia de D.ª Godina. N.º 8.567.

Acordada por este Ayuntamiento pleno la celebración de subastas para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas y el de matadero durante el año de 1930, se advierte a efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de contratación de obras y servicios municipales, para que durante el plazo de tres días puedan presentarse reclamaciones, en la inteligencia que finado éste no se admitirá ninguna.

La Almunia, 3 de diciembre de 1929.—El Alcalde, Luciano Giral.

Maluenda. N.º 8.595.

Formadas y aprobadas por el Ayuntamiento pleno las ordenanzas fiscales sobre arbitrio de inquilinatos, arbitrio de perros, sobre carnes frescas y saladas, impuesto sobre gas y electricidad, contribución industrial y de comercio y repartimiento general de utilidades, se encuentran de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días.

Maluenda, a 4 de diciembre de 1929.—El Alcalde, Juan José López.

Perdiguera. N.º 8.563.

Autorizado el Ayuntamiento de mi presidencia por la Jefatura de Montes de esta provincia para verificar la limpieza de quinientos pinos, en el monte denominado Asteruelas, de este término, con un volumen aproximado de doscientos estéreos de leña gruesa y otros doscientos de menuda, se anuncia la subasta, que tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia o del Teniente Alcalde en quien delegue, el día veinticuatro del actual, a las once de la mañana, bajo el tipo de tasación de seiscientas pesetas, y con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto al público en la secretaría de esta Corporación, durante las horas de oficina.

Lo que se hace saber para conocimiento de cuantos deseen interesarse de la subasta.

Perdiguera, 3 de diciembre de 1929.—El Alcalde, Miguel Sierra.

Pinseque. N.º 8.596.

Durante los días 16, 17 y 18 del actual, y horas de nueve a doce y de quince a diez y siete, se hallará abierta, en esta Casa Consistorial, la recaudación voluntaria del cuarto trimestre del repartimiento general de este Ayuntamiento, formado para el actual año.

Pinseque, a 4 de diciembre de 1929.—El Alcalde, Domingo Bernal.

Vera. N.º 8.587.

Acordado por el Ayuntamiento pleno de mi presidencia el contratar mediante subasta los servicios y arbitrios sobre pesas y medidas y macelo público para el próximo año de 1930, y conforme a los pliegos de condiciones correspondientes, quedan expuestos al público, por espacio de cinco días, estos documentos y acuerdo, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924 sobre contratos municipales.

Las subastas se celebrarán en su caso en la Sala consistorial, el día veinte del actual, a las diez y once de su mañana, sirviendo de tipo en alza la cantidad de 1.900 pesetas para la de pesas y medidas y la de 1.500 pesetas la de derechos de macelo público: previniéndose que de no presentarse licitadores se celebrarán segundas subastas el día treinta y uno, en el mismo local y horas designadas para la primera; admitiéndose proposiciones a pliego cerrado, ajustadas al modo que se facilitará por esta Alcaldía, con las que los licitadores deberán presentar la cédula personal y el resguardo del depósito de la cantidad del 5 por 100 de los tipos bases de las subastas.

Vera de Moncayo, 4 de diciembre de 1929.—El Alcalde, Carlos Redrado.

SECCIÓN SEPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 8.584.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

En virtud de lo mandado por el señor Juez municipal de esta ciudad, se cita por la presente a Alfonso Pérez Gómez, de 26 años, soltero, chófer, sin domicilio, para que el día trece de diciembre próximo, a las diez, comparezca en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, 64, a fin de celebrar juicio de faltas sobre tenencia ilegal de arma; apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, 28 de noviembre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, José Iranzo.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 8.581.

Subasta extrajudicial.

Se celebrará, a las diez del día 18 del actual, en la Notaría de Alagón para la venta de un campo en términos de Pedrola, partida Alboras o Majuelos, de cabida 14 hanegas, 6 almudes, por ejecución de hipoteca otorgada por doña Flor Solsona Albaiceta a D.ª Josefa Esteban Garralaga en escritura autorizada el 25 de junio de 1925 en dicha Notaría.

Títulos y pliegos de condiciones en la misma oficina.

Núm. 8.573.

Patronato del Circuito Nacional de Firmes especiales.

Tasa de Rodaje.—Tracción de sangre.

Por error material al señalar las fechas de cobro en el anuncio publicado ayer, se reproduce el mismo debidamente rectificado.

A tenor de las disposiciones en vigor, publicadas en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 2 de octubre último, se halla abierto el cobro de este impuesto en período voluntario hasta el día 10 del actual, en las oficinas de esta capital, Coso, 150, tercero, de diez a una de la mañana y de tres a seis de la tarde, todos los días laborables.

Se recuerda a los contribuyentes por este concepto que deberán concurrir al pago provistos del recibo que satisficieran, correspondiente al año 1927.

Zaragoza, 4 de diciembre de 1929.—El Recaudador, Gerardo Doval del Campo.

IMPRENTA DEL HOSPICIO

de minuciosas deliberaciones. Y finalmente, la Asamblea Nacional discutió con todo detenimiento la ponencia sometida a su examen.

Fruto de todas estas intervenciones, sumadas, como es lógico, a las iniciativas del Gobierno, es el proyecto de Real decreto-ley regulando los contratos de arrendamiento de las fincas rústicas. En él no se hacen concesiones que hubieran proporcionado al Gobierno éxitos fáciles. Serenamente se ha considerado el problema, cuidando de armonizar en su solución los intereses legítimos del que cultiva y avalora con su esfuerzo la tierra ajena, con el derecho de propiedad, fundamento de toda organización económica que no quiera degenerar en anarquía.

En esta obra de armonización de interés que, presentándose a veces aparentemente contrapuestas, deben en realidad estar orientadas en un sentido cooperador y de mutuo auxilio, la organización corporativa de la Agricultura, con sus Comités paritarios de la propiedad rústica, puede proporcionar también excelentes resultados buscando un contacto directo entre propietarios y colonos y habituándolos a resolver sus conflictos en el terreno de la discusión serena y cordial, con evitación de gastos y zozobras. Por este motivo, en el proyecto de Real decreto-ley se alude a esa organización que, en época seguramente no lejana, podrá contribuir a dirimir contiendas con un sentido jurídico social a todos conveniente. Con ello se conseguiría asimismo que los agrarios españoles, a semejanza de lo que ocurre en otros sectores de la producción, lleguen a convencerse de la posibilidad de resolver las cuestiones más arduas en un ambiente de mutuo respeto y de comprensión recíproca.

Base para lograr este halagüeño resultado ha de hallarse seguramente en el articulado del proyecto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 21 de noviembre de 1929.—Señor: A L. R. P. de V. M., Eduardo Aunós Pérez.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 2.487.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la vigencia de este Decreto-ley para los contratos de arrendamiento de fincas rústicas que en lo sucesivo se celebren, serán de aplicación las normas establecidas en esta disposición legal.

Artículo 2.º Los contratantes establecerán libremente las cláusulas y condiciones del contrato, siempre que no contradigan ni se opongan a las normas de carácter imperativo o prohibitivo contenidas en este Decreto-ley, en el de Organización Corporativa Agraria o en otras disposiciones legales.

Artículo 3.º Quedan exceptuados de las prescripciones de este Decreto-ley los aprovechamientos intermedios o parciales, los forestales, los de pastos o montanera, los de nueva implantación y los de aparcería.

En los contratos mixtos de arrendamiento y

aparcería, cuando lo principal sea la aparcería, quedará excluido el arrendamiento de los beneficios de esta disposición legal, en cuanto a la duración del contrato.

Cuando el arrendamiento tuviera mayor importancia que la aparcería, quedará sujeta ésta, sólo en cuanto al plazo, a estas normas legales.

Se exceptúan también los arrendamientos de terrenos con fines no agrícolas y los de predios dedicados al cultivo dentro del radio de las poblaciones o de su ensanche.

Artículo 4.º Cuando en un contrato se hubiera concertado un precio, merced o renta notoriamente abusivo, por exceso o defecto, en relación con los arrendamientos de la comarca para fines o cultivos análogos y desproporcionados con las posibilidades de producción de la finca y el valor de los frutos, podrá ser pedida su anulación por el contratante que se considere perjudicado, ante el Juzgado de primera instancia del partido, dentro de los seis meses primeros de vigencia del contrato, si la partes no rectifican antes convenientemente las rentas por mutuo acuerdo, mediante la intervención del organismo paritario correspondiente.

La reclamación se sustanciará por los trámites establecidos para los juicios verbales. El Juez formará libremente su convicción en vista de las alegaciones y pruebas practicadas a instancia de las partes, y previo informe pericial, resolverá en única instancia si procede o no la anulación del contrato.

En caso afirmativo, la cosecha pendiente será recogida por el arrendatario, y la sentencia fijará la cantidad que éste deba satisfacer al arrendador por razón del tiempo que ocupó la finca y los que en su caso le corresponda percibir por otros gastos que hubiere realizado y les sean legalmente abonables.

Toda sentencia declarando nulo un contrato en virtud de las prescripciones de este Decreto-ley llevará aneja expresa condenación en costas.

Artículo 5.º Serán nulas y se tendrán por no puestas todas las cláusulas que violen o contradigan la esencia misma del contrato de arrendamiento. Igualmente lo será la renuncia a obtener la rebaja de la renta en caso de pérdida de más de la mitad de los frutos provenientes de casos fortuitos, extraordinarios o imprevistos.

Entiéndese por casos fortuitos extraordinarios: el incendio, guerra, peste, inundación insólida, langosta, terremoto y otros igualmente desastrosos y que los contratantes no hayan podido racionalmente prever.

Artículo 6.º Serán nulas las condiciones estipuladas en el contrato de arrendamiento, por virtud de las cuales queden a cargo del arrendatario las contribuciones ordinarias o extraordinarias del Estado que graven o puedan gravar la propiedad.

Artículo 7.º Serán nulas las cláusulas del contrato que obliguen al arrendatario a vender los productos agrícolas a determinadas fábricas, salvo el caso que se estipule que el precio de la venta sea el corriente en la comarca al hacer la entrega de aquéllos y que se reserve el arrendatario el derecho al contraste de las pesas y medidas.

Artículo 8.º La duración de los arrendamientos será determinada por la rotación o múltiples de la rotación que libremente elijan los contra-

tantes, y en ningún caso podrá ser menor de la rotación completa, natural y corriente en la localidad, de acuerdo con el régimen de la comarca y en relación con la clase de cultivo y finca.

En los arrendamientos de predios con plantaciones de frutales, olivos, viñas y otras análogas de producción anual, el plazo mínimo de duración del contrato será el necesario para la recolección de dos cosechas, y en los destinados a cultivo de huerta, cualquiera que éste sea y en los de regadío, dicho plazo mínimo será de tres años.

Artículo 9.º Los contratos podrán ser prorrogados a voluntad del arrendatario por una sola vez y por un lapso de tiempo igual al determinado en el artículo anterior.

No procederá esta prórroga:

- 1.º En caso de enajenación de la finca.
- 2.º Cuando haya sido arrendada por el usufructuario y éste hubiera dejado de serlo; y
- 3.º Cuando el arrendador desee cultivarla por sí o por sus descendientes.

La simulación de estas excepciones para evitar la prórroga del contrato concederá acción al arrendatario para obtener una indemnización equivalente al valor de las rentas correspondientes a todos los años de la prórroga.

Los derechos reconocidos en este artículo habrán de ser ejercitados mediante aviso que se comunique con seis meses de antelación al término del contrato.

Artículo 10. Si al terminar la prórroga del contrato permanece el arrendatario disfrutando un mes de la finca arrendada con aquiescencia del arrendador, se entiende que hay tácita reconducción por un lapso de tiempo igual a la prórroga disfrutada.

Artículo 11. El adquirente de una finca rústica dada en arrendamiento está obligado a respetar el contrato, y respecto a la prórroga se estará a lo que dispone el artículo 9.º

Artículo 12. El arrendatario podrá emplear artefactos, maquinaria y aplicar los métodos, prácticas y procedimientos de cultivo que los progresos de la técnica agronómica tenga ya experimentados, siempre que al hacerlo no rebase el plazo de duración del contrato, ni modifique sustancialmente la configuración de la finca, ni la fertilidad natural del terreno.

Artículo 13. El arrendatario está obligado a la conservación del terreno en estado de fertilidad no inferior a aquel en que lo recibió, a respetar las plantaciones, arbolados y construcciones necesarias de carácter ordinario indispensables, que exija el entretenimiento de la finca.

Artículo 14. Las obras y reparaciones necesarias, extraordinarias, indispensables para la subsistencia de la finca y que no obedezcan a causa imputable al arrendatario, serán de cuenta del arrendador, y para realizarlas, el arrendatario necesitará el consentimiento expreso de aquél.

El arrendatario estará obligado a darle aviso cuando fuere urgente hacerlas.

Si el arrendador no hiciera las obras necesarias, se reducirá la renta a la parte proporcional del terreno que quede en normales condiciones de aprovechamiento.

Artículo 15. Las mejoras útiles que sin ser indispensables para la conservación del predio aumenten la fertilidad de la tierra o el valor de

la finca mediante obras de saneamiento, defensa u otras análogas, podrán ser realizadas de común acuerdo entre arrendador y arrendatario, o por iniciativa de éste, sin consentimiento del arrendador.

El arrendatario estará obligado a dar aviso al arrendador, en todo caso, de su propósito de realizar mejoras útiles, para conocimiento del mismo y recabar, cuando las crea precisas y ante la negativa del arrendador, informe del Centro Agronómico provincial sobre su utilidad y conveniencia.

La prueba de las mejoras realizadas corresponderá siempre al arrendatario.

Artículo 16. Si las mejoras enunciadas en el artículo anterior hubiesen sido realizadas de común acuerdo, se estará a lo pactado respecto a la cuantía en que ha de contribuir el arrendador y a la fecha de su liquidación.

Artículo 17. Si el arrendatario ejecutase mejoras útiles de las definidas en el artículo 15 sin consentimiento expreso del arrendador, tendrá derecho a que le sean abonadas al finalizar el contrato y a prórroga o prórrogas, si las hubiere, en la medida en que los beneficios de la mejora no hayan sido aprovechados por el arrendatario y queden incorporados a la finca, sin que en ningún caso pueda exceder su cuantía abonable del 10 por 100 de la suma de las rentas pagadas durante el plazo del contrato y el tiempo de su prórroga forzosa.

Se requiere el consentimiento expreso del arrendador para la ejecución de toda clase de obras de fábricas, establecimientos industriales, paso del cultivo del secano al de regadío, del herbáceo al arbóreo o viceversa, y, en general cualquier reforma que suponga una transformación esencial de la finca.

En el caso de que el importe de la suma que deba abonarse al término del contrato exceda de la tercera parte de la renta anual, podrá escalonar, su pago el arrendador en anualidades sucesivas hasta el mencionado límite.

El arrendatario no podrá realizar mejora alguna, salvo el empleo de fertilizantes necesarios para el cultivo, después de haber sido denunciada la prórroga del contrato a tenor del párrafo segundo, artículo 9.º

Artículo 18. Las mejoras voluntarias ejecutadas por el arrendatario para su comodidad, capricho o recreo, no serán abonadas por el arrendador, aunque queden en el predio al término del contrato.

El arrendatario, salvo acuerdo en contrario, podrá destruirlas o retirarlas al finalizar el arriendo, siempre que al hacerlo no altere la finca, que deberá entregar en el mismo estado en que la recibió. En todo caso el arrendatario será responsable de los daños y perjuicios que la destrucción o retiro de estas mejoras causare al arrendador.

Artículo 19. Los contratos de arrendamiento de fincas rústicas que no se formalicen por escrito o no se consignen en el Registro de arrendamientos, no podrán acogerse a los beneficios que se otorgan en este Decreto-ley.

En el contrato o por acta adicional se hará constar el estado de la finca con la posible minuciosidad y se precisará la rotación de sus cultivos, conforme al artículo 8.º

Artículo 20. No podrán ser subarrendadas las

fincas rústicas, sino cuando en el contrato de arriendo se hubiere concedido expresamente al arrendatario tal facultad.

Serán nulos los sobrepuestos de subarriendos de fincas rústicas en cuanto excedan del 10 por 100 del precio del arrendamiento en que tomen su origen.

Serán igualmente nulos los sobrepuestos de los subarriendos de parte o partes de otros arriendos de fincas, en cuanto excedan del 10 por 100 del precio del arrendamiento de otras tierras análogas en la comarca.

Se prohíben, en todo caso, bajo pena de nulidad, los subarriendos de segundo y ulteriores grados.

Artículo 21. Los contratos de arrendamientos de fincas rústicas podrán ser continuados por la viuda y descendientes del arrendatario, si solidariamente asumen la responsabilidad de su cumplimiento, en la misma forma y dentro de los mismos plazos que se garantizan en este Decreto-ley para aquél.

Artículo 22. Los beneficios concedidos en este Decreto-ley no podrán ser renunciados al concertar el contrato.

Artículo 23. Quedan derogadas cuantas disposiciones y preceptos se opongan a lo establecido en este Decreto-ley; y en cuanto en el mismo no esté previsto, seguirán sometidos los contratos de arrendamiento de fincas rústicas, en su régimen, interpretación y cumplimiento a lo preceptuado en el Código civil, ley de Enjuiciamiento, disposiciones sobre organización corporativa agraria y demás disposiciones vigentes.

Artículo adicional. El Gobierno, apreciando las condiciones especiales que determinan en las diferentes comarcas de España las relaciones del colonato agrario, podrá suspender la aplicación de esta Ley en cualesquiera de ellas.

Dado en Palacio a veintiuno de noviembre de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Eduardo Aunós Pérez.

(“Gaceta” 24 noviembre 1929).

REAL DECRETO disponiendo quede redactado en la forma que se indica el artículo 16 del Decreto-ley de 9 de diciembre de 1927, que estableció el seguro para garantizar la amortización de préstamos de finalidad social.

EXPOSICION

Señor: El Instituto Nacional de Previsión se dirigió a este Ministerio proponiendo una adición al artículo 16 del Real decreto-ley de 9 de diciembre de 1927, que estableció el seguro para garantizar la amortización de préstamos de finalidad social. Fúndase la propuesta del Instituto en la necesidad de adaptar las disposiciones de aquel Real decreto a la nueva organización del Servicio de Casas baratas, en relación con las funciones que corresponden a la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, para lo cual es conveniente conceder una mayor elasticidad a determinados preceptos, a fin de que la cobranza de las primas del seguro de amortización pueda efectuarse en distintas formas que llenen todas las exigencias.

Más bien que una adición, precisa el artículo 16 del Real decreto citado una nueva redacción que establezca claramente los casos que puedan

en la práctica presentarse y que garantice a las personas y entidades que intervienen en el problema, la perfecta realización de las finalidades que respectivamente persigan.

A ello obedece el adjunto proyecto de Decreto, que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 21 de noviembre de 1929.—Señor: A L. R. P. de V. M., Eduardo Aunós Pérez.

REAL DECRETO

Núm. 2. 491.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 16 de Mi Decreto-ley de 9 de diciembre de 1927 quedará redactado en la siguiente forma:

“Artículo 16. El asegurador, con la facultad que le otorga expresamente el Estado y que habrán de otorgarle en su caso las otras instituciones prestamistas, podrá:

1.º Servir de intermediario para el cobro de las primas, efectuando las correspondientes liquidaciones periódicas, y al vencimiento de cada año del préstamo acreditar al prestamista la anualidad entera, si el prestatario vive en ese momento, o el saldo no amortizado al principio del año, aumentado en sus intereses correspondientes a este período de tiempo, si el asegurado fallece en el transcurso del referido año.

2.º Concertar el seguro de forma que perciba directamente tan solo la parte correspondiente a la prima del seguro.

3.º Convenir con la entidad prestamista que ésta perciba íntegramente la anualidad, compuesta de la amortización, el interés y la prima del seguro y abone a la aseguradora la parte de la prima correspondiente.

Tanto en el caso segundo como en el tercero, el compromiso del asegurador no existirá mientras no haya percibido la primera, y consistirá en el pago al final del año del saldo no amortizado al principio del mismo, aumentado en sus intereses correspondientes al año y calculado en la hipótesis de que el prestatario estuviese al corriente en el pago de las anualidades, si durante dicho año hubiese fallecido el asegurado.”

Dado en Palacio a veintidós de noviembre de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Eduardo Aunós Pérez.

(“Gaceta” 24 noviembre 1929).

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL ORDEN disponiendo se consideren exceptuadas de las oposiciones convocadas por Real orden de 8 de abril del año actual (“Gaceta” del 9) para proveer plazas de Profesores de Taquigrafía y Mecanografía de Institutos nacionales de Segunda enseñanza, las plazas correspondientes a los Institutos de Murcia, Cartagena y Jerez de la Frontera.

Núm. 1.742.

Ilmo. Sr.: En la Real orden de 8 de abril próximo pasado, inserta en la “Gaceta” del 9, por

la que se convocaba a oposiciones para la provisión de las plazas de Profesores de Taquigrafía y Mecanografía de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza que en la misma figuran, no aparecían exceptuadas, como debieron serlo, las plazas correspondientes a los Institutos de Murcia, Cartagena y Jerez de la Frontera, no obstante estar enclavados estos Centros en poblaciones donde radican Escuelas de Comercio.

También se han producido algunas consultas acerca del apartado 7.º de la citada Real disposición, por estimar sus formulantes no se expresa de una manera clara y precisa la forma en que se ha de verificar la parte correspondiente a la redacción taquigráfica del ejercicio eliminatorio; y, finalmente, ha de tenerse presente que por Real decreto de 21 de septiembre último ha sido creado el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Alcoy, y que en esta ciudad no existe Escuela de Comercio, por lo que la plaza de Profesor de Taquigrafía y Mecanografía del mismo ha de proveerse en virtud de oposición, siendo de la mayor conveniencia su más rápida provisión en propiedad.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que, salvando el error padecido, se consideren exceptuadas de las oposiciones de que se trata las plazas correspondientes a los Institutos de Murcia, Cartagena y Jerez de la Frontera, donde existen Escuelas de Comercio.

2.º Que el apartado séptimo de la Real orden de referencia se entenderá aclarado en el sentido de que la redacción taquigráfica será de otro párrafo distinto al escrito y analizado, aunque también del "Quijote", y dictado por la Comisión; y

3.º Que se agregue a estas oposiciones la plaza de igual disciplina del Instituto de Alcoy, concediéndose un plazo de ocho días, a contar desde la inserción de esta Real orden en la "Gaceta de Madrid", para nuevos solicitantes, no teniendo éstos más derecho que a esta plaza agregada, y considerándose con derecho a la misma, sin necesidad de nueva solicitud, a los que solicitaron las anteriores.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de noviembre de 1929.—Callejo.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

("Gaceta" 24 noviembre 1929.)

REAL ORDEN convocando oposiciones para proveer 40 plazas que han de formar la lista de Aspirantes a ingreso en el escalafón general del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Núm. 1.746.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2.º del Real decreto de 14 de noviembre de 1929, y a propuesta de la Dirección general de Bellas Artes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se haga pública en la "Gaceta de Madrid" la presente convocatoria para la celebra-

ción de oposiciones, con el fin de proveer 40 plazas, que han de formar la lista de Aspirantes a ingreso en el Escalafón general del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, conforme a las siguientes bases:

1.ª Esta convocatoria se regirá por las disposiciones contenidas en el Reglamento de oposiciones para el ingreso en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, aprobado en 24 de diciembre de 1920, con las modificaciones introducidas en el mismo por el Real decreto de 14 de noviembre de este año, texto refundido y publicado en la "Gaceta de Madrid" del día 22 de noviembre actual.

2.ª Conforme a lo dispuesto en los preceptos de dicho Reglamento, los opositores aprobados en los ejercicios formarán la lista de Aspirantes en expectación de destino, y tendrán derecho a ir ocupando las vacantes de 4.000 pesetas que se produzcan en el Escalafón del Cuerpo, a medida que así se acuerde por medio de Reales órdenes, que habrán de declarar previamente las vacantes, su denominación y el destino que la Administración pública crea conveniente proveer en cada caso.

3.ª Los aspirantes a estas oposiciones deberán presentar, por sí mismos o por medio de sus representantes, sus instancias, documentadas en la forma que determina el artículo 4.º del citado Reglamento, en el Registro general de este Ministerio y en las horas de oficina, de diez a dos de la mañana, durante el plazo de cuarenta días, sin contar los festivos, desde el siguiente a aquel en que aparezca publicada esta Real orden en la "Gaceta de Madrid".

4.ª Los opositores deberán acreditar, según previene el Reglamento de 24 de diciembre de 1920, que reúnen alguna de las siguientes condiciones, expuestas aquí como aclaración y complemento de sus preceptos:

Poseer el certificado del grado de Archivero, Bibliotecario y Arqueólogo, expedido por la Escuela Superior de Diplomática, o el de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras. Los Licenciados en esta Facultad que hubieren cursado sus estudios anteriormente al plan señalado en el Real decreto de 20 de julio de 1900, deberán justificar haber aprobado las asignaturas complementarias de Paleografía, Bibliografía y Latín vulgar y de los tiempos medios, o su equivalente de Lengua latina (primer curso de ampliación), Arqueología y Numismática y Epigrafía, en la suprimida Escuela de Diplomática o en la Facultad de Filosofía y Letras; los Licenciados en Filosofía y Letras, Sección de Letras, deberán demostrar la aprobación de las asignaturas de Arqueología y numismática y Epigrafía, y los Licenciados en la Sección de Historia la correspondiente a las materias de Paleografía, Latín vulgar y de los tiempos medios, o su equivalente de Lengua latina (primer curso de ampliación) y Bibliografía los que cursaron por el Plan de enseñanza del año 1900, y las dos últimas los que cursaron con arreglo al Plan de estudios señalados en el Real decreto de 15 de agosto y Real orden de 3 de septiembre de 1913.

5.ª Con la instancia habrán de presentar los opositores, según está dispuesto en dicho Reglamento, un resguardo que acredite haber entregado en la Habilitación del Ministerio la canti-